



JUAN CARLOS VALCARCEL SUAREZ-
ASESOR Y CONSULTOR JURIDICO

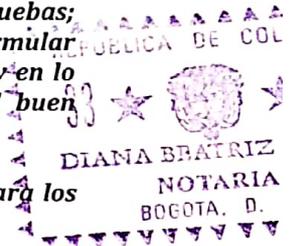
Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nobsa.

Referencia: MEMORIAL PODER.
PROCESO DIVISORIO No. 2021-00029

ANA JULIA MORENO JIMENEZ Y DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO, mayores de edad, domiciliadas en el municipio de Sogamoso, Identificadas con Cédulas de Ciudadanía Nos. 23.809.405 y 1.053.587.624 de Nobsa, respectivamente por medio del presente escrito nos permitimos manifestar a Usted que otorgamos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a JUAN CARLOS VALCARCEL SUAREZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.301.698 de Santa Rosa de Viterbo, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 112.055 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación conteste la demanda divisoria de la referencia, presente excepciones previas, de mérito y los demás actos pertinentes para la defensa de mis intereses y lleve hasta su terminación el proceso respecto del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1575, ubicado en el barrio Gerónimo Holguín, carrera 9 No. 8-32 del área urbana del barrio del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá, con código catastral No. 010000490006000.

Mi apoderado queda facultado en todas las instancias del proceso de la referencia, con las expresas facultades establecidas en los artículos 70 del Código de Procedimiento Civil, 77 del C.G.P., y por las establecidas en la ley 906 de 2004; en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar, conciliar, desistir; solicitar pruebas; hacer interrogatorios, interponer recursos, nulidades, realizar pre acuerdos, formular todas las pretensiones que estime conveniente para la defensa de mis intereses; y en lo general para todos los actos que envuelva este mandato y sean propios del buen desempeño como mi apoderado.

Solicito a su señoría recocer la personería de mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.



Atentamente,

Ana Julia Moreno Jimenez
ANA JULIA MORENO JIMENEZ
C.C. No. 23.809.405 de Nobsa
a.julianorenoj@gmail.com

Dayanna Valentinaca
DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO
C.C. No. 1.053.587.624 de Nobsa
davalentinaca@gmail.com

Acepto,

Juan Carlos Valcarcel Suarez
JUAN CARLOS VALCARCEL SUAREZ
C.C. No. 74.301.698 de Santa Rosa de Viterbo.
T.P No. 112.055 del C.S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2047336

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANA JULIA MORENO JIMENEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23809405 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Julia Moreno Jimenez



v4z2ed7k3zo5

06/04/2021 - 15:00:00



----- Firma autógrafa -----

DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1053587624 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dayanna Caceres Moreno



v4z2ed7k3zo5

06/04/2021 - 15:00:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Diana Beatriz Lopez Duran

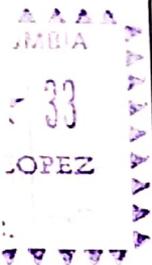


DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN

Notario Treinta Y Tres (33) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v4z2ed7k3zo5



Señor,
JUEZ CIVIL MUNICIAPAL
Nobsa
E.S.D.

REF: Proceso No. 2021-00029-00
DDOs: ANA JULIA MORENO Y OTRA

JUAN CARLOS VALCARCEL SUAREZ, abogado en ejercicio, mayor y residente en la ciudad de Duitama, identificado en legal forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de las demandadas del rotulo me dirijo ante su digna autoridad judicial con el fin de interponer recurso de **REPOSICION** contra el auto admisorio de la demanda, basado en los siguientes:

HECHOS:

1. Se instaura demanda declarativa de división de lote de terreno urbano dentro del proceso de referencia con folio de matricula No. 095-1575 de Nobsa Boyacá.
2. La admisión y notificación adolece de defectos sustanciales y procedimentales del cual se reclaman por esta vía de reposición.

Como excepciones tenemos:

INDEBIDA NOTIFICACIÓN. El Decreto 806 de 2020, reglamento lo pertinente entre otros los requisitos para la presentación de la demanda, es así como en el numeral 6 inciso 3 establece".. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Si bien es cierto la norma establece que este requisito no es necesario cuando se solicite medida cautelar , NO ES MENOS CIERTO QUE ESTA REGLAMENTACION INDICA QUE EL DEMANDADO PARA PODER HACER USO DE SU DEFENSA, REQUIERE CONLA NOTIFICACION DEL AUTO ADMIOSRIO CONOCER TODOS LOS AUTOS QUE SE HAYAN PROFERIDO CON ANTERIORIDAD A ESTE , SITUACION QUE HA SIDO NEGADA A MIS PROHIJADOS, CUANDO SE LES ENVIA PARA SU NOTIFICACION UNICAMENTE LA DEMANDA SUS ANEXOS YCOPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA,

2.- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** el art 82 del C.G.P. establece que la demanda debe contener lo que se pretenda

expresado con claridad y en el numeral 5 ibídem también exige que debe relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados clasificados y numerados, situación que es totalmente ajena en la demanda que hoy nos ocupa como lo relacionare a continuación:

1. El dictamen pericial rendido por el señor HUMBERTO AVELLA , es relacionado por el apoderado actor como prueba de su dicho, es decir como prueba de los hechos relacionados en la demanda, en dicho dictamen se establece que para la designación de los lotes de terreno se tuvo en cuenta el porcentaje de propiedad de cada uno de los copropietarios sobre el inmueble y la forma de ocupación del mismo, y relaciona como lote número UNO: PARA LAURA SOFIA SEBA IBAÑEZ Y ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA , y después de alinderarlo, refiere que el área superficial del lote es de 233.20 Mtrs 2 que corresponden al 8.33 de la totalidad del predio; pero en la segunda de las pretensiones de la demanda el apoderado actor , solicita que se habrá un folio de matrícula inmobiliaria al lote número 1, a favor de LAURA SOFIA SEBA IBAÑEZ , pero en ninguno de sus partes relaciona al señor ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA.

2.- El apoderado actor en el hecho primero, solicita la división de un predio con una extensión superficial de 3.523 Mtrs 2; en el hecho 4, afirma que DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ vendió un 25% de los derechos que tiene en el mencionado inmueble y se reserva un 8.33 %;

En el hecho sexto afirma que como los señores DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ Y LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ Y ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio (sic) por tal sentido al señor ALFREDO ALFONSO SEBA posee un derecho de cuota de un 33% de la totalidad del inmueble, y en el hecho 7: Entonces de donde salió el otro derecho que el perito afirma comparte con LAURA SOFIA IBAÑEZ SEBA?

En el hecho séptimo: Afirma que, en la actualidad, son propietarios, refiriéndose a los comuneros de la totalidad del inmueble a dividir

- 1.- LAURA SOFIA SEBA IBAÑEZ DE UN 8.33%.
- 2.- ANA JULIA MORENO JIMENEZ DE UN 12%
- 3.- DAYANNA VALENTINA CACERES MORENO UN 12 %
- 4.- LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ UN 33.33%
- 5.- ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA UN 33.33%.

Porcentajes por los cuales surge la pregunta:

1.- Quien es el propietario del restante 1.01% del inmueble que no se relacionó como de propiedad de ninguno de los comuneros?

2.- Si según el informe del perito a ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA LE CORRESPONDE UN 4.164 % Y A LAURA SOFIA SEBA IBAÑEZ UN 4.164% DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE, como adquirió ese 4.164% ALFREDO ALFONSO VEGA SEBA, si en el hecho sexto: el apoderado actor afirma que la sentencia de prescripción extraordinaria de dominio les adjudico a cada uno un 33%?

3.- Si la sentencia les adjudico a LUIS FRANCISCO BOADA, ALFREDO ALFONSO VEGA Y DIANA PATRICIA SEBA UN 33% a cada uno de la totalidad del inmueble, a quien le adjudico el otro 1%. ¿Y por qué motivo pretenden someterlo a división si no ha sido adjudicado?

3. CARENCIA DEL DERECHO DE POSTULACION para adelantar el respectivo proceso. Art. 90 del C.G. P.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de fondo tituladas: Carencia de acción de la parte actora para pedir la simulación absoluta del bien en ciernes y negar la prosperidad de las del mismo orden rotuladas prescripción adquisitiva ordinaria del dominio y prescripción extintiva de la lesión enorme que en el susodicho contrato de 2005 pudo existir, las genéricas, propuestas por los apoderados de los demandados, en lo referente a la pretensión 1, y DECLARAR probadas las excepciones de fondo rotuladas: prescripción extintiva de la acción simulatoria, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva y negar la prosperidad de las del mismo orden rotuladas prescripción extintiva de la lesión enorme que en el susodicho contrato de 2002 pudo existir y común de inidónea demanda, propuesta por el apoderado del demandado Manuel Arturo Camacho Maldonado, en lo referente a la pretensión 2, conforme la anterior motivación. SEGUNDO: Consecuencialmente, negar las pretensiones de la demanda acumuladas en este proceso. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada aquí vencida... (fls. 296 a 318).

MALA FE DE LA DEMANDANTE: Señor juez la hoy demandante actúa de mala fe, prestándose para que la señora DIANA PATRICIA SEBA IBAÑEZ, se apropie del porcentaje de un inmueble que no le corresponde, pues es incoherente la afirmación de que el precio pagado por la compra de 233.20 Mtrs 2 correspondiente al 8.33% que supuestamente pago haya sido por la suma de \$ 2.850.000, cuando el perito afirma en el avalúo que el precio del metro cuadrado en ese sector es de \$ 400.000.

EXCEPCION DE INDEBIDA FUNDABILIDAD DE DEMANDA.

El origen de un proceso divisorio es la división de un predio en común y pro indiviso y se observa de la sentencia que no esta declarada esa comunidad luego que se va a dividir, además prima la posesión del predio y no en esas proporciones que van en contra vía de la realidad y declaraciones expuesta en dicha demanda de pertenencia.

PRETENSION:

1. Que se revoque la decisión del auto admisorio, y se archive el proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes involucradas y dueñas del predio.

ANEXOS

Anexo memorial recurso y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Mis representados y el suscrito en la cra 9 No. 10 -110 de Duitama o en la Secretaría de su despacho cel. 3232147630. Juankvalcarcel.7@gmail.com o las que aparecen en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Valcárcel Suárez'. The signature is stylized with a large, looped initial 'J' and a long, sweeping underline.

JUAN CARLOS VALCÁRCEL SUAREZ.
CC. 74.301.698 de Santa Rosa de Viterbo.
T.P. 112.055 del C.S. de la J.